

CASO GÓMEZ PAQUIYAURI

Estoy de acuerdo con la sentencia de esta Corte, excepto en lo que respecta a la decisión de considerar violado el artículo 25 de la Convención. Repito aquí mi disidencia en el caso 19 comerciantes, fallado recientemente por la Corte:

1. El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo¹. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo²; su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos de la Convención Americana³.

En la Convención Americana, el artículo 25 se titula "protección judicial", lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra "el derecho de acceso a la justicia". Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo.

2. El artículo 8, por su parte, sobre "garantías judiciales", no establece el derecho a un recurso, sino el debido proceso, es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible, por una parte, las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y sea o se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos - y, por la otra, los procedimientos de tipo penal para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona.

El artículo 8 establece, así, un amplio derecho al acceso a la justicia para todos estos efectos y regula la manera cómo esa justicia debe impartirse.

3. Siendo esto así, ambos derechos son de distinta naturaleza y su relación es una de substancia a forma, como lo dice esta Corte, por cuanto el artículo 25 consagra el derecho a un recurso judicial mientras que el artículo 8 establece la manera como éste se tramita⁴.

Estimo de la mayor importancia preservar la distinción entre ambos artículos. Si se analiza el artículo 25 con los parámetros del artículo 8 - por ejemplo, el plazo razonable - se desvirtúa el sentido del primero, que requiere no un plazo razonable que puede fácilmente superar un año en términos del artículo 8, sino rapidez, es decir, probablemente su resolución en términos de días.

¹ [El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías \(arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos\). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. OC-8/87, párr. 32.](#)

² Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Actas y Documentos*, p.22.

³ *Ibidem*, p. 41.

⁴ [Garantías Judiciales en Estados de Emergencia \(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos\). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. OC-9/87, párr. 24; — Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, párr. 148](#)